



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Juan Alexander Giraldo Durango, CC. 98.632.781
Demandado	Yudi Yojana Isaza Restrepo, CC. 21.556.765
Radicado	05001 31 10 014 2020 00066 00
Asunto	Repone auto /Hace exigencia
Interlocutorio	263

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del nueve de los corrientes ; mediante el cual, se declaró terminado el presente asunto, por desistimiento tácito.

### LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho previo requerimiento que realizó mediante proveído del diecinueve de enero del presente año, declaró terminado el presente asunto, el nueve de los corrientes, por considerar que ante el no cumplimiento de la carga que le incumbía a la parte demandante, de integrar el contradictorio por pasiva, procedía la terminación por desistimiento tácito.

Habiendo sido notificado este último auto, el diez de los corrientes, dentro del término de ejecutoria del mismo, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito a través de correo electrónico del día catorce del mes que transcurre y en aquél dio cuenta de la notificación que realizó respecto a la demandada y formuló recurso de reposición aduciendo en lo esencial que, desde fecha anterior al vencimiento del respectivo requerimiento, había aportado prueba acerca de la imposibilidad de notificar a la demandada. Y como anexos de su escrito remitió pantallazo de la remisión que hizo el veinticuatro de febrero del presente año, al correo institucional del despacho.



Conforme a lo anterior y sin necesidad de dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio, debe resolverse para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el caso de autos se verificó el correo del despacho conforme a las pruebas acreditadas por el recurrente y efectivamente, se encontró que se había remitido documentación al correo institucional [j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirigida al presente asunto, desde el 24 de febrero del año que transcurre. Es decir, cuando aún venía transcurriendo el término de los treinta (30) días posteriores al



requerimiento, según lo previsto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso. De lo anterior, da cuenta además la constancia secretarial que antecede al presente.

Conforme a lo anterior, era exigible por parte del despacho asumir el estudio de tal memorial con sus anexos y emitir pronunciamiento respecto a la notificación que se había intentado y solicitud que se formulaba a fin de autorizar notificación a través de correo electrónico; pero como así no se hizo, toda vez que, error involuntario ante el cúmulo de memoriales que se reciben a diario a través del correo electrónico del despacho, se pasó por alto la inserción correspondiente en el expediente digital, deviene procedente reponer la decisión hoy cuestionada y emitir pronunciamiento respecto al memorial que en la fecha fue incluido en el presente.

Ahora, en vista de que la notificación realizada a la dirección que se denunció en la demanda como correspondiente a la señora **Yudy Yojana Isaza Restrepo**, no resultó efectiva según se advirtió en el motivo de la devolución; se dispondrá su incorporación al proceso para constancia.

El despacho a fin de atender la solicitud elevada para que se autorice notificar al correo [joli1984@hotmail.com](mailto:joli1984@hotmail.com); requiere a la parte, para que informe bajo la gravedad de juramento que aquél correo corresponde a la demandada y de cuenta de como obtuvo tal información. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.*

Por lo anterior, esta judicatura,



## RESUELVE:

**Primero:** Reponer el auto censurado del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tacito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente, en consecuencia continuar con el tramite.

**Segundo:** Para los efectos legales que interesan al presente asunto, se ordena incorporar legalmente al plenario la documentación que da cuenta de la devolución de la notificación que se intentó realizar a la demandada.

**Tercero:** A fin de atender la solicitud elevada para que se autorice realizar notificación a la demandada, al correo [joli1984@hotmail.com](mailto:joli1984@hotmail.com); requiere a la parte, para que informe bajo la gravedad de juramento que aquél correo corresponde a la demandada y de cuenta de como obtuvo tal información. Lo anterior, conforme lo ha establecido el Decreto 806 de 2020, artículo 8º.

## NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f53de008034a68358b40a44cc815f68d1c3354fee5291a7c1603f9bc37391a**

Documento generado en 23/03/2022 03:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**